

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Los Andes
CAUSA ROL : C-174-2022
CARATULADO : MUÑOZ/MUÑOZ

Los Andes, veintisiete de Noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1 comparece el abogado Eduardo Contesse Carvacho, en representación de **Rubén Muñoz Silva**, RUT N°7.819.619-K, ingeniero; de **Gabriela Muñoz Silva**, RUT N°9.673.228-7, profesora; y de **Boris Muñoz Silva**, RUT N°9.673.233-3, publicista; todos con domicilio para estos efectos en Calle Hernando de Aguirre N°128, oficina 902, Providencia, Santiago; interponiendo demanda de simulación y nulidad absoluta de contrato, en contra de **Inés del Carmen Silva Barros** RUT N°4.107.384-5, profesora; y de **Jorge Muñoz Silva**, RUT N°9.607.860-9, ingeniero; ambos con domicilio en calle Foncea N°1057, comuna de San Esteban, Región de Valparaíso.

A los folios 6 y 7 constan las notificaciones a los demandados.

A folio 13 ambos demandados contestaron la demanda.

A folio 15 la parte demandante evacuó la réplica.

A folio 17 consta la dúplica.

A folio 26 consta haberse efectuado el llamado a conciliación.

A folio 30 se recibió la causa a prueba.

A folio 177 se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en síntesis, la demanda se funda que con fecha 19 de octubre de 2014 falleció don Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola, marido de la demandada Inés del Carmen Silva Barros, padre del demandado Jorge Muñoz Silva y de los demandantes.

Expresa que el causante, al momento de su muerte, era propietario de cinco inmuebles, a saber: Propiedad 1 (“casa abuelos”): Bien inmueble ubicado en la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, denominado “Quinta el Diez y ocho”, inscrito a fojas 1.714 vta., N° 2.200, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 119-6 de la comuna de San Esteban. Propiedad 2 (“la junta” o “la viña”): Bien inmueble ubicado en la comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, de una superficie aproximada de 0,9 hectáreas, conforme al plano que se encuentra archivado bajo el número 3 en el Registro de Documentos de Propiedad del año dos mil y certificado de avalúo otorgado por el Servicio de Impuestos Internos que se archivó bajo el número mil cincuenta del Registro de Documentos de Propiedad de dos mil dieciséis, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, inscrito a fojas 2.081, N° 1.990, del Registro de Propiedad del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-5 de la comuna de Santa María. Propiedad 3 (“la casita”): Bien inmueble denominado Lote Norte, que formaba parte de otro de mayor extensión y que quedó dividido en dos retazos de terreno separados por el trazado del nuevo camino intercomunal Tocornal o ruta -E-ochenta y cinco- de la comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, que según plano que se encuentra archivado bajo el número doscientos diecinueve del Registro de Documentos de Propiedad de dos mil dos, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, inscrito a fojas 2.082, N° 1.991, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-3 de la comuna de Santa María, Región de Valparaíso. Propiedad 4 (“el triángulo”): Bien inmueble denominado Lote Sur, que formaba parte de otro de mayor extensión y que quedó dividido en dos retazos de terreno separados por el trazado del nuevo camino intercomunal Tocornal o ruta -E – ochenta y cinco- de la comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, inscrito a fojas 2.083, N° 1.992 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-27 de la comuna de Santa María. Propiedad 5 (“casa familiar”): Bien inmueble ubicado en Avenida Lynch Sur número cuatrocientos dos, que corresponde a parte de la propiedad de calle Blest Gana sin número y al sitio cincuenta y seis del plano respectivo, comuna de La Reina, Región Metropolitana, inscrito a fojas 67.796, N° 97.129, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 3603-35 de la comuna de La Reina.

Indica que la sucesión de don Boris Muñoz Espínola fue intestada, de esta forma, los derechos sucesorios fueron asignados a sus herederos, estos es, la cónyuge sobreviviente Inés del Carmen Silva Barros y sus cuatro hijos, Rubén Muñoz Silva, Gabriela Muñoz Silva, Boris Muñoz Silva y Jorge Muñoz Silva, de acuerdo a las reglas generales del Código Civil.

Expresa que la voluntad del causante, manifestada en diversas oportunidades mientras vivía y conocida por la cónyuge y sus cuatro hijos, era que los bienes se mantuvieran, fueran administrados y aprovechados dentro y por todos los integrantes de la familia.

Hace presente que el demandado Jorge Muñoz, en el segundo semestre del año 2019, se fue a vivir con uno de sus hijos a la casa donde reside la también demandada Inés Silva. Desde entonces, comparten el mismo domicilio, en calle Fonca N°1057, singularizada en este escrito como Propiedad 1, “casa de los abuelos”, en la comuna de San Esteban.

Señala que el más relevante de los actos ejecutados por los demandados, destinados a afectar directamente los legítimos derechos e intereses de los demandantes, fue la concreción de un contrato simulado celebrado el 13 de abril de 2018, contrato por el cual la demandada Inés del Carmen Silva cedió sus derechos en los bienes inmuebles singularizados,



Foja: 1

al demandado Jorge Muñoz Silva. Este contrato fue celebrado con total secreto, ocultando el hecho de su celebración a los demandantes, quienes sólo tuvieron conocimiento del mismo por una mera casualidad en febrero del año 2021. Este contrato celebrado entre los demandados sería un supuesto contrato de cesión de derechos y reserva de usufructo vitalicio. El resultado de este contrato serían las inscripciones de dominio realizadas a favor del demandado Sr. Jorge Muñoz Silva: i) Fojas 323, N° 400, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes; ii) Fojas 536, N° 468, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; iii) Fojas 537, N° 469, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; iv) Fojas 538, N° 470, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; y v) Fojas 57051, N° 82844, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Alega que el contrato referido corresponde a un contrato simulado que esconde en realidad una verdadera donación irrevocable, donación que además sería nula por ser contraria a la ley, ya que se convino con el exclusivo objeto de perjudicar los intereses hereditarios de los demandantes. Las cláusulas escrituradas en el instrumento no representarían la efectiva voluntad de los contratantes, debido a que el precio en que los con los contratantes avaluaron los bienes inmuebles corresponden a los avalúos del Servicio de Impuestos Internos, valores que se encuentran muy por debajo de su real valor comercial; el precio en que los derechos fueron adquiridos no corresponde al valor comercial y el precio pactado jamás ha sido pagado por el cesionario.

Plantea que, el contrato efectivamente celebrado por los demandados es la donación, celebrada con el objeto de burlar los derechos hereditarios de los demandantes, además de constituir un fraude a la ley, pues se trataría de una donación que no cumple con la formalidad legal de la insinuación del artículo 1401 del Código Civil, causando perjuicio al Fisco al que no se le ha pagado el respectivo impuesto asociado a la insinuación. El contrato disimulado, la donación, adolece de causa ilícita

En cuanto a los perjuicios, indica que es requisito esencial de la simulación ilícita el daño a terceros o, por lo menos, la intención positiva de inferirlo, y este se traduciría en que eventualmente, y de acuerdo a la ley, a cada uno de los hijos de la familia Muñoz Silva, le correspondería un 25% de derechos sobre los bienes inmuebles especificados; sin embargo, con la firma del contrato simulado de supuesta cesión de derechos, los demandados pretenden eludir esta asignación realizada por la ley, dejando al hermano menor, el demandado Jorge Muñoz, en una posición de predominio frente a sus hermanos, pues, mediante la celebración de la simulación le habrían sido transferidos todos los derechos que su madre la demanda Inés del Carmen Silva, posee sobre dichos inmueble.

En conclusión las acciones presentadas por los demandantes son la acción de simulación en contra del contrato celebrado entre las partes; la



Foja: 1

acción de nulidad absoluta respecto del contrato simulado fundado en los artículos 1467 y 1682 de Código Civil y, en subsidio, en el caso que se estime que el acto disimulado, es decir la donación irrevocable, es lícita, se interpone acción de nulidad absoluta fundada en que la donación disimulada no cumple con las formalidades legales de la insinuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 1401 del Código Civil.

Solicita tener por interpuesta demanda de simulación relativa y nulidad absoluta en contra de los demandados, ya singularizados, y declarar en definitiva que: *“A. ... el contrato de supuesta cesión de derechos celebrado por los demandados con fecha 13 de abril de 2018, contenido en la escritura pública Repertorio N° 851, de la Notaría de Los Andes de doña Marta Rivas Schulz, adolece de simulación relativa y que no corresponde a una cesión de derechos sino que a una donación irrevocable de derechos que recaen sobre los bienes inmuebles singularizados en el párrafo n° 3 del cuerpo del escrito. B. ... la nulidad absoluta del acto disimulado, esto es, la donación irrevocable, conforme al artículo 1682 del Código Civil, por adolecer de causa ilícita; o, en subsidio, que en conformidad al artículo 1401 del Código Civil, sólo es válida únicamente hasta la suma de dos centavos, de forma que corresponde a la sucesión del causante don Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola, dar esta suma al demandado Sr. Jorge Francisco Muñoz Silva, declarándose la nulidad absoluta del contrato de donación. C. ... la nulidad absoluta por la razón principal o subsidiaria de la petición B previa, deben anularse, dejarse totalmente sin efecto y cancelarse las siguientes inscripciones de dominio existentes a favor del demandado Sr. Jorge Francisco Muñoz Silva: i) Fojas 323, N° 400, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes; ii) Fojas 536, N° 468, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; iii) Fojas 537, N° 469, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; iv) Fojas 538, N° 470, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe; y v) Fojas 57051, N° 82844, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. D. ... la cancelación de las inscripciones indicadas en la petición C previa, se ordena, por parte de los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, la revalidación de las inscripciones anteriores a las canceladas. E. ... los demandados deben ser condenados al pago de las costas.”*

Segundo: Que, a folio 13, comparece el abogado Héctor Ibáñez Zelaya, en representación de los demandados, negando y controvirtiendo los hechos expuestos en la demanda, solicitando el rechazo de la misma, por improcedente e infundada.

Opone excepción de falta de legitimación activa, ya que la pretensión de los demandantes se funda en un supuesto perjuicio, atendida su calidad de herederos de Inés Silva Barros, sin embargo, su calidad de herederos, no les faculta para limitar la libre disposición de sus bienes que a lo largo de su vida pueda efectuar Inés Silva Barros. Los demandantes carecerían de todo



Foja: 1

interés para ejercer las acciones que han deducido en autos por cuanto no tienen ni han tenido ningún derecho sobre los bienes doña Inés Silva Barros. Lo que tienen o tenían es una mera expectativa de adquirirlos por sucesión por causa de muerte en caso de que Inés Silva Barros falleciese y no se hubiere desprendido de los mismos o estos hubieren perecido antes de su muerte.

Alega que la cesión de derechos se efectuó cumpliendo todas las solemnidades legales al efecto, el precio es determinado y acorde con la cesión de la nuda propiedad del porcentaje de derechos de que era dueña la cedente; atendida la reserva del usufructo de sus derechos por parte de Inés Silva Barros. En este contrato, la voluntad declarada sería real y seria y no la pretendida por los demandantes.

En conclusión solicita que se rechace la demanda interpuesta, por falta de legitimación activa de los demandantes, o en subsidio la rechace porque la cesión de derechos es plenamente válida, está acorde a derecho, no siendo un contrato simulado, con costas.

Tercero: Que, evacuando la réplica, la parte demandante plantea que los demandados en su contestación no agregan ni señalan ningún hecho o antecedente que desacredite la demanda de simulación y nulidad, que nada se señala sobre las condiciones en que se realizó el supuesto pago de los derechos transferidos, ni del precio fijado en referencia a los certificados de avalúo fiscal emitidos por el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto la excepción de falta legitimación activa, indica que no se sustenta en ningún tipo de antecedente legal, jurisprudencial o doctrinario. Agrega que la jurisprudencia nacional ha resuelto que la legitimación activa se funda en el legítimo interés de los demandantes para ejercer la respectiva acción, sin que sea necesario gozar de un derecho adquirido.

Cuarto: Que, evacuando la dúplica, la parte demandada argumenta que el contrato de cesión de derechos impugnado por la contraria goza de una presunción legal de validez, toda vez que se cumplió con todos los requisitos legales tanto de forma como de fondo y por lo mismo las cesiones de derechos efectuadas en dicho contrato fueron inscritas en el Conservador de Bienes Raíces.

Aduce que la parte demandante no ha acreditado su legitimación activa para intentar la acción de autos, esto es, no ha acreditado tener un interés de carácter pecuniario, real, legítimo y actual para obtener la declaración de nulidad del contrato impugnado, ni el perjuicio patrimonial causado.

Quinto: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental, a los folios 1, 27,45, 56, 57, 58, 60, 61,62 y 65.

II.- Testigos, a folio 79:

1.- Christian Werner Wünkhaus Greve.

III.-Oficios, a los folios 107, 108, 110, 117, 131, 134, 136, 138, 140, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 151, 155, 157, 159, 167 y 168.



Foja: 1

IV.- Informe pericial, evacuado a folio 161, perito tasador Jorge Contreras Melo.

Sexto: Que, la parte demanda rindió la siguiente prueba:

I.- Documental, a los folios 47, 68, 69, 70, 71 y 73.

II.- Testigos, a folio 53 y 80:

1.- Jovino Esteban Contreras.

2.- Diomelinda Elena Leon Gonzalez.

Séptimo: Que, de acuerdo a los documentos consistentes en Duplicado de Posesión efectiva y certificados de nacimiento, emitidos por el Servicio d Registro Civil e Identificación, que constan al folio 59, acompañados sin objeción, valorados de acuerdo al artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil; es posible dar por acreditados los siguientes hechos:

1) Que el 19 de octubre de 2014, falleció intestado don Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola; habiéndose concedido la posesión efectiva de su herencia, con fecha 11 de julio de 2016, a su cónyuge sobreviviente, Inés del Carmen Silva Barros; y a sus hijos Rubén Fernando Muñoz Silva, Gabriela Inés Muñoz Silva, Boris Eduardo Muñoz Silva y Jorge Francisco Muñoz Silva.

Luego, de acuerdo a la copia de la escritura pública denominada “Cesión de derechos y reserva de usufructo vitalicio”, de 13 de abril de 2018, otorgada ante la Notario Público de Los Andes doña Marta Rivas Schulz, anotada en su Repertorio con el N°851; valorada de acuerdo al artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil; es posible dar por acreditados, además, los siguientes hechos:

2) Que los demandados Inés del Carmen Silva Barros, como “cedente vendedora”; y Jorge Francisco Muñoz Silva, como “cesionario comprador”, el 13 de abril de 2018, celebraron un contrato de cesión y compraventa que recayó sobre los derechos y acciones de que la “cedente vendedora” era titular, que había adquirido por sucesión por causa de muerte de su marido Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola, respecto de los inmuebles que singularizaron de la siguiente manera:

a) Inmuebles: UNO: Bien raíz ubicada en la Comuna de de San Esteban, Provincia de Los Andes, denominado “Quinta el Diez y ocho”, inscrita a fojas 1714 vuelta, número 2200 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes. Rol de avalúo 119-6 comuna de San Esteban. DOS: inmueble ubicado en la comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, inscrito a fojas 2.081, N° 1.990, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-5 de la comuna de Santa María. TRES: Lote Norte, que formaba parte de otro de mayor extensión y que quedó dividido en dos retazos de terreno separados por el trazado del nuevo camino intercomunal Tocornal o ruta -E-ochenta y cinco- de la



Foja: 1

comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, inscrito a fojas 2.082, N° 1.991, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-3 de la comuna de Santa María, Región de Valparaíso. CUATRO: Lote Sur, que formaba parte de otro de mayor extensión y que quedó dividido en dos retazos de terreno separados por el trazado del nuevo camino intercomunal Tocornal o ruta -E – ochenta y cinco- de la comuna de Santa María de la Provincia de San Felipe, inscrito a fojas 2.083, N° 1.992 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 95-27 de la comuna de Santa María. CINCO: propiedad ubicada en Avenida Lynch Sur número 402, que corresponde a parte de la propiedad de calle Blest Gana sin número y al sitio cincuenta y seis del plano respectivo, comuna de La Reina, Región Metropolitana, inscrito a fojas 67.796, N° 97.129, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016. Rol de avalúo 3603-35 de la comuna de La Reina.

3) La compareciente Inés del Carmen Silva Barros, vendió, cedió y transfirió sus acciones y derechos sobre los inmuebles individualizados, a Jorge Francisco Muñoz Silva, quien los compró, aceptó y adquirió para sí.

4) La vendedora Inés del Carmen Silva Barros, se reservó para sí el usufructo vitalicio de las acciones y derechos sobre los inmuebles objeto del contrato.

5) El precio total convenido fue de \$57.690.000, los que se dieron por pagados con anterioridad a la celebración del contrato.

Octavo: Que, son requisitos de la acción de simulación: a) la disconformidad producida deliberadamente entre la voluntad interna y la declarada; b) el acuerdo sobre este particular entre las partes; y c) la intención de engañar a terceros. Faltando cualquiera de estos requisitos el acto no es simulado.

Si el acto simulado no encubre otro realmente requerido por las partes, la simulación es absoluta, de manera que el acto simulado es nulo de nulidad absoluta, por falta de consentimiento. En cambio, la simulación es sólo relativa cuando se celebra un acto diverso del que realmente desean las partes, para que éste quede oculto a terceros, de manera que carece de valor el acto público o simulado.

Sin perjuicio de la distinción anterior, cualquiera sea la clase de simulación, absoluta o relativa, la sanción será siempre la nulidad absoluta del acto o contrato simulado (Excma. Corte Suprema Rol N°9631-2021 y 5183-2015).

Noveno: Que, ya que la sanción aparejada a la simulación será siempre la nulidad absoluta del contrato simulado, el acogimiento de la acción deducida en estos autos, se sujeta además a la concurrencia de los requisitos para que terceros, que no comparecieron a su celebración, tengan



Foja: 1

el interés a que se refiere el artículo 1683 del Código Civil, para solicitar la nulidad absoluta del contrato.

Al respecto y de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de los autos Rol N°5183-2015, tales condiciones son las siguientes: a) El interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial. b) Este interés pecuniario debe consistir en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos. c) Debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético; una mera expectativa no constituye un interés real. d) El interés debe ser legítimo, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad. e) El interés debe nacer precisamente de la lesión que sufre el patrimonio del demandante, al ejecutarse el acto o celebrarse el contrato en contravención a la ley, y que es la causa de que su patrimonio se vea perjudicado. f) El interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino que debe ser probado. Si ese interés no se acredita debidamente, la acción de nulidad debe ser rechazada.

Décimo: Que, en consecuencia, los hechos acreditados en el considerando Séptimo de esta sentencia permiten descartar que en la especie concurra el requisito de la acción de simulación, dado por el engaño a terceros; e igualmente no se cumplen los requisitos referidos al interés para impetrar la nulidad absoluta.

En efecto, ha resultado demostrado que a la fecha de celebración de la escritura pública de 13 de abril de 2018 compareció personalmente en calidad de “cedente vendedora” Inés del Carmen Silva Barros, disponiendo de parte de su patrimonio, lo que no constituye un engaño ni un perjuicio a los demandantes, ya que éstos a esa fecha y también actualmente, ya que su madre a quien demandan sigue con vida, sólo tenían –y tienen– la mera expectativa de heredarla, mas no un derecho adquirido, de modo que malamente la decisión de ésta de disponer en vida de derechos y acciones de su propiedad, pudo lesionar el patrimonio de los actores e, igualmente, impide considerar que el interés sea real y que se funde en un derecho actual. En consecuencia, se acogerá la excepción de falta de legitimación activa y se rechazará la demanda.

Undécimo: Que, la constatación de ausencia de engaño hacia los demandantes y la falta de interés real y legítimo de éstos para impetrar la nulidad, por no haber sufrido perjuicio, no se altera por la restante prueba rendida. En particular, en nada incide la declaración del testigo Christian Werner Wünkhaus Greve y la abundante prueba destinada a demostrar la desproporción del precio convenido y la ausencia de pago, ya que correspondería ponderar tales circunstancias en caso de tener los



C-174-2022

Foja: 1

demandantes legitimación activa para ejercer las acciones deducidas, pero tal no es el caso, por los motivos indicados en el considerando precedente.

Duodécimo: Que, no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda deducida por Rubén Muñoz Silva, Gabriela Muñoz Silva y Boris Muñoz Silva; contra Inés del Carmen Silva Barros y de Jorge Muñoz Silva, todos ya singularizados.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

C-174-2022

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Andes, veintisiete de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BVBXJXQYFW